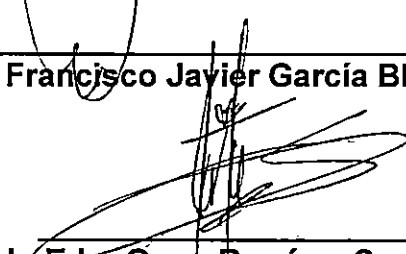
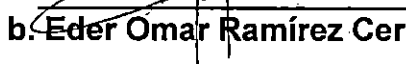


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none">• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<ul style="list-style-type: none">• Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none">• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<ul style="list-style-type: none">• RR- 0598/2022
<ul style="list-style-type: none">• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<ul style="list-style-type: none">• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none">• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
<ul style="list-style-type: none">• V. a. Firma del titular del área.• b. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none">• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentido: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0598/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de febrero de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 211204422000086, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla me proporcione un reporte de las labores o acciones de búsqueda que se han desarrollado en la entidad de junio de 2019 a enero de 2022.

Pido que, en formato de datos abiertos, se me proporcione un listado de las acciones de búsqueda que se han realizado en este período, en concreto:

-Acciones de búsqueda de gabinete. Pido se proporcione un listado de estas acciones, detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, las autoridades que participaron en la misma, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas de éstas eran familiares, y qué resultados se tuvieron.

-Acciones de búsqueda de campo: Pido un listado de las búsquedas de este tipo que se hayan realizado, donde se detalle por cada una: Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T., manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación, análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y qué se encontró como resultado de

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del denunciante

estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

-Brigadas de búsqueda. Pido se me proporcione un listado de las brigadas que se hayan desplegado, en donde se indique la fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y qué se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

II. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio la respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000086, en la que requiere lo siguiente:

(...)

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla informa lo siguiente:

Esta Comisión informa que del 20 de junio de 2019 a al 28 de febrero de 2022, se han realizado 13,262 acciones.

Del periodo en mención se realizaron 11,238 acciones de búsqueda de gabinete (oficios) y 2,024 de campo, en estas últimas participaron autoridades federales, estatales y municipales.

Se hace de su conocimiento que por lo que hace a los demás datos solicitados no existe formato de datos abiertos, en razón de que este sujeto obligado adopta las medidas necesarias para garantizar la protección de identidad, integridad física y personal de los familiares y en general de los que participan y se encuentren involucrados en el proceso de búsqueda, lo anterior, tomando en consideración que en algunos casos la misma puede estar interrelacionada con una investigación penal, por lo que, en cada acción de búsqueda se garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal, esto, de acuerdo al artículo 2 fracción VII de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"Artículo 2: Son objetivos de la presente Ley:

...

VII ...

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta Ley, su Reglamento y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, para garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal".

En ese sentido, esta Comisión desde su creación adoptó medidas de seguridad en el tratamiento de la información confidencial y reservada que conforman los expedientes de búsqueda, atendiendo al principio de que la información para la búsqueda de personas debe usarse de manera apropiada, es decir, la información contenida en los expedientes únicamente es consultada y procesada con fines de búsqueda, localización e identificación de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, son los familiares quienes tienen el derecho a ser informados de manera oportuna de las acciones de búsqueda que esta Comisión realice tendientes a la localización de la persona que hayan reportado como desaparecida o no localizada.

Por lo anterior y a fin de no vulnerar derechos, la recepción y trámite de las solicitudes de personas ajenas, es decir, que no provenga directamente de los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; se responderán de acuerdo a las facultades propias de esta Comisión privilegiando y reiterando que la información que proporcionan las víctimas indirectas son únicamente con fines de búsqueda, localización e identificación de personas las cuales están reportando como desaparecidos o no localizados, salvaguardado sus derechos humanos como son la vida, integridad personal, seguridad, dignidad, máxima protección, integridad, indivisibilidad e interdependencia y en el caso específico, el interés superior de la niñez, por lo que al procesar dicha información de manera distinta, se estaría violentando sus derechos de efectividad, debida diligencia y exhaustividad ya que se estaría desviando del fin prioritario para la cual fue proporcionada, pues al crear estadísticas para solicitudes en concreto, no acredita que aportación tiene para la búsqueda y localización de las personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, privilegiando esta Comisión y la legalidad de normatividad aplicable los derechos humanos de las personas desaparecidas antes mencionados ante el Interés público de acceso a la información.

En ese sentido los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 154 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados solo deberán otorgar el acceso a la información que se encuentren en sus archivos, más no los obliga a elaborar y documentar acciones para atender solicitudes de información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante estatal o esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

III. Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211204422000086, acusando la entrega de información incompleta. SM

IV. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0598/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución. (SM)

V. El siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de X

Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. J

Por otro lado, y toda vez que el sujeto obligado comunicó haber otorgado un alcance de respuesta a la recurrente, se ordenó dar vista a ésta a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. El doce de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada.

De igual manera, se asentó que tampoco lo hizo respecto al punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello. del se

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. se

VIII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente.

IX. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 8/11

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta referente a su solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000086. (circled mark)

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (handwritten mark)

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los presentes asuntos, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa y su acumulado, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que, por segunda ocasión, en vía de alcance remitió al recurrente el documento pertinente enviado a esa Unidad de Transparencia, el cual resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a las solicitudes formuladas de su parte; lo anterior.

Sin embargo, la documentación enviada en alcance, se advierte que no modifica el acto, ya que únicamente perfecciono su respuesta inicial.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el acto que reclama el recurrente y que resultó procedente, lo hace consistir concretamente en lo siguiente:

"(...)

El 2 de marzo de 2022 el sujeto obligado respondió a la solicitud de información pero entregó la información incompleta. En el oficio enviado sólo se entregó parte de la información, correspondiente a datos generales de las acciones de búsqueda realizadas en el periodo señalado, así como las búsquedas de gabinete y de campo, pero no se brindaron los datos solicitados sobre las otras acciones realizadas, argumentando que estos datos son confidenciales y reservados para la protección de las víctimas. Sin embargo, la información que se pidió no incluye datos con respecto a los familiares o víctimas involucradas en las búsquedas, y están enfocadas a las acciones propias de la comisión para realizar la búsqueda de las personas."

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señaló:

(...)

ÚNICO. En atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad con fecha 17 de marzo de dos mil veintidós la Comisión de Búsqueda de Personas, órgano desconcentrado del sujeto obligado que represento, mediante oficio número SG/CBPEP/843/2022 remitió a la Unidad de Transparencia información complementaria (ANEXO 3) a la respuesta primigenia de la solicitud con número de folio 211204422000086, con la finalidad de dar la debida y legal atención del recurso de revisión que nos ocupay de igual forma en estricta observancia a los principios que rigen la materia y sobre los que este ente obligado rige su actuar, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 16 fracción I de la legislación local en materia de transparencia, se remitió dicha información a la hoy recurrente a través del correo electrónico registrado por la misma para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones, en los términos que a continuación se precisan:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, XVII y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado: Acciones de búsqueda de gabinete. Pido se proporcione un listado de estas acciones, detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, las autoridades que participaron en la misma, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas es estas eran familiares, y qué resultados se tuvieron.

Que, durante el periodo comprendido del 20 de junio de 2019 (fecha de instalación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla) al 28 de febrero de 2022, se han realizado 11,238 acciones de búsqueda de gabinete con estricto apego a lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en conjunto con autoridades tales como la Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el cuerpo de seguridad pública municipal de la demarcación territorial del Estado de Puebla donde se lleve a cabo la búsqueda, el grado de participación de las instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: "...detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas es estas eran familiares, y qué resultados se tuvieron."; se le informa que, la Comisión de Búsqueda de Personas tiene bajo su más estricta responsabilidad el resguardo de los expedientes por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, en los cuales se recopila información que permita su localización conforme los artículos 85, 87 y 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los numerales 1.1, 150 y 151 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En ese contexto, se aperturan expedientes en los que se integra de manera cronológica la documentación generada para la localización de personas desaparecidas, entre la que se encuentran los reportes de las acciones de búsqueda.

Es preciso señalar que, la Comisión de Búsqueda de Personas carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento ad hoc, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro documento. Lo anterior, conforme el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Respecto de lo solicitado: Acciones de búsqueda de campo: Pido un listado de las búsquedas de este tipo que se hayan realizado, donde se detalla por cada una: Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T., manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y que se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

Que, durante el periodo comprendido del 20 de junio de 2019 (fecha de instalación de la Comisión) al 28 de febrero de 2022; se han realizado 2,024 acciones de búsqueda de campo con estricto apego a lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en conjunto con autoridades tales como la Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el cuerpo de seguridad pública municipal de la demarcación territorial del Estado de Puebla donde se lleve a cabo la búsqueda, el grado de participación de las instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: "Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono,

prospección en zigzag, varillaje T., manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y que se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida)."; se reitera que, la Comisión de Búsqueda de Personas tiene bajo su más estricta responsabilidad el resguardo de los expedientes por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, en los cuales se recopila información que permita su localización, en términos de los artículos 85, 87 y 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los numerales 1.1, 150 y 151 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En ese contexto, se aperturan expedientes en los que se integra de manera cronológica la documentación generada para la localización de personas desaparecidas, entre dicha documentación se encuentran los reportes de las acciones de búsqueda.

Es preciso señalar que, la Comisión de Búsqueda de Personas carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento ad hoc, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro documento. Lo anterior, conforme el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por cuanto hace a: Brigadas de búsqueda. Pido se me proporcione un listado de las brigadas que se hayan desplegado, en donde se indique la fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

Que, durante el periodo comprendido del 20 de junio de 2019 (fecha de instalación de la Comisión) al 28 de febrero de 2022; se hace de su conocimiento, que por cada acción de búsqueda de campo como mínimo se despliega una brigada de búsqueda, sin embargo, esto no significa que por cada acción de búsqueda no se pueda desplegar más de una brigada, no obstante lo anterior y conforme a los datos con los que cuenta al día de hoy la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, en el periodo de su interés se han desplegado 2024 brigadas de búsqueda, en razón de

que no se tiene cuantificado el total de brigadas desplegadas. Asimismo, es menester señalar que el grado de participación de las instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones y atribuciones, asimismo se considera el lugar y la particularidad de la desaparición para el despliegue operativo. Lo anterior en razón de lo estipulado por el artículo 11 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: "fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida);" toda vez que no es posible determinar el número de brigadas desplazadas en el periodo de su interés, no es posible entregar la información en los términos solicitados.

Es preciso señalar que, la Comisión de Búsqueda de Personas carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento ad hoc, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro documento. Lo anterior, conforme el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Es menester reiterar que de conformidad con los argumentos hechos valer por la Comisión de Búsqueda de Personas, esta se encuentra imposibilitada para entregar la información en los términos solicitados, en razón de que carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento ad hoc y por ende generar la información tal y como la solicita la recurrente, ocasionaría incurrir en acciones que se desvían del objeto principal de la Comisión, el cual es determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el territorio del Estado de Puebla".

Así las cosas, en un hecho posterior como lo fue el envío de un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, el sujeto obligado que represento amplió la respuesta al hecho reclamado por la recurrente al entregar la información que le fue solicitada.

Es así como mediante dicho alcance, se amplió la respuesta a la otorgada en un primer momento, ello por ser legalmente necesario ampliar la misma y brindar, como en la especie acontece, la información solicitada por la peticionaria a fin de respetar en todo momento su derecho de acceso a la información, resultando que así ocurre.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio de la recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado.

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000086, en la que requiere lo siguiente:

"Solicito que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla me proporcione un reporte de las labores o acciones de búsqueda que se han desarrollado en la entidad de junio de 2019 a 2022.

Pido que, en formato de datos abiertos, se me proporcione un listado de las acciones de búsqueda que se han realizado en este periodo, en concreto:

- Acciones de búsqueda de gabinete: Pido se proporcione un listado de estas acciones, detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, las autoridades que participaron en la misma, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas es estas eran familiares, y qué resultados se tuvieron.

- Acciones de búsqueda de campo: Pido un listado de las búsquedas de este tipo que se hayan realizado, donde se detalla por cada una, fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de estas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T., manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y que se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

- Brigadas de búsqueda: Pido se me proporcione un listado de las brigadas que se hayan desplegado, en donde se indique la fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida)."

(sic)

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla informa lo siguiente:

Esta Comisión informa que del 20 de junio de 2019 a al 28 de febrero de 2022, se han realizado 13,262 acciones.

Del periodo en mención se realizaron 11,238 acciones de búsqueda de gabinete (oficios) y 2,024 de campo, en estas últimas participaron autoridades federales, estatales y municipales.

Se hace de su conocimiento que por lo que hace a los demás datos solicitados no existe formato de datos abiertos, en razón de que este sujeto obligado adopta las medidas necesarias para garantizar la protección de identidad, integridad física y personal de los familiares y en general de los que participan y se encuentren involucrados en el proceso de búsqueda; lo anterior, tomando en consideración que en algunos casos la misma puede estar interrelacionada con una investigación penal, por lo que, en cada acción de búsqueda se garantiza la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal, esto, de acuerdo al artículo 2 fracción VII de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"Artículo 2: Son objetivos de la presente Ley:

...

VII ...

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta Ley, su Reglamento y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, para garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal".

En ese sentido, esta Comisión desde su creación adoptó medidas de seguridad en el tratamiento de la información confidencial y reservada que conforman los expedientes de búsqueda, atendiendo al principio de que la información para la búsqueda de personas debe usarse de manera apropiada, es decir, la información contenida en los expedientes únicamente es consultada y procesada con fines de búsqueda, localización e identificación de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, son los familiares quienes tienen el derecho a ser informados de

manera oportuna de las acciones de búsqueda que esta Comisión realice tendientes a la localización de la persona que hayan reportado como desaparecida o no localizada.

Por lo anterior y a fin de no vulnerar derechos, la recepción y trámite de las solicitudes de personas ajenas, es decir, que no provenga directamente de los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; se responderán de acuerdo a las facultades propias de esta Comisión privilegiando y reiterando que la información que proporcionan las víctimas indirectas son únicamente con fines de búsqueda, localización e identificación de personas las cuales están reportando como desaparecidos o no localizados, salvaguardado sus derechos humanos como son la vida, integridad personal, seguridad, dignidad, máxima protección, Integridad, Indivisibilidad e Interdependencia y en el caso específico el interés superior de la niñez, por lo que al procesar dicha información de manera distinta, se estaría violentando sus derechos de efectividad, debida diligencia y exhaustividad ya que se estaría desviando del fin prioritario para la cual fue proporcionada, pues al crear estadísticas para solicitudes en concreto, no acredita que aportación tiene para la búsqueda y localización de las personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, privilegiando esta Comisión y la legalidad de normatividad aplicable los derechos humanos de las personas desaparecidas antes mencionados ante el interés público de acceso a la Información.

En ese sentido los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 154 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados solo deberán otorgar el acceso a la información que se encuentren en sus archivos, más no los obliga a elaborar y documentar acciones para atender solicitudes de información.

Finalmente, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante estatal o esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 02 de marzo de 2022
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000086, en la que requiere lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Solicito que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla me proporcione un reporte de las labores o acciones de búsqueda que se han desarrollado en la entidad de junio de 2019 a 2022.

Pido que, en formato de datos abiertos, se me proporcione un listado de las acciones de búsqueda que se han realizado en este periodo, en concreto:

- Acciones de búsqueda de gabinete. Pido se proporcione un listado de estas acciones, detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, las autoridades que participaron en la misma, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas de estas eran familiares, y qué resultados se tuvieron.

- Acciones de búsqueda de campo: Pido un listado de las búsquedas de este tipo que se hayan realizado, donde se detalla por cada una: Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T, manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y que se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

- Brigadas de búsqueda. Pido se me proporcione un listado de las brigadas que se hayan desplegado, en donde se indique la fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida)."

(sic)

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, XVII y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado: *Acciones de búsqueda de gabinete. Pido se proporcione un listado de estas acciones, detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, las autoridades que participaron en la misma, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas de estas eran familiares, y qué resultados se tuvieron.*

Que, durante el periodo comprendido del 20 de junio de 2019 (fecha de instalación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla) al 28 de febrero de 2022, se han realizado 11,238 acciones de búsqueda de gabinete con estricto apego a lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en conjunto con autoridades tales como la Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el cuerpo de seguridad pública municipal de la demarcación territorial del Estado de Puebla donde se lleve a cabo la búsqueda, el grado de participación de las instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: *detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, qué actividades en concreto se llevaron a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas de estas eran familiares, y qué resultados se tuvieron.*; se le informa que, la Comisión de Búsqueda de Personas tiene bajo su más estricta responsabilidad el resguardo de los expedientes por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, en los cuales se recopila información que permita su localización conforme los artículos 85, 87 y 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los numerales 1.1, 150 y 151 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En ese contexto, se apeñuran expedientes en los que se integra de manera cronológica la documentación generada para la localización de personas desaparecidas, entre la que se encuentran los reportes de las acciones de búsqueda.

Es preciso señalar que, la Comisión de Búsqueda de Personas carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento *ad hoc*, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Lo artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Respecto de lo solicitado: *Acciones de búsqueda de campo: Pido un listado de las búsquedas de este tipo que se hayan realizado, donde se detalla por cada una: Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T, manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y que se encontró como resultado de estas acciones (es decir si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).*

Que, durante el periodo comprendido del 20 de Junio de 2019 (fecha de instalación de la Comisión) al 28 de febrero de 2022; se han realizado 2,024 acciones de búsqueda de campo con estricto apego a lo establecido por el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en conjunto con autoridades tales como la Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el cuerpo de seguridad pública municipal de la demarcación territorial del Estado de Puebla donde se lleve a cabo la búsqueda, el grado de participación de las instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones y atribuciones.

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: *Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral,*

senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T, manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y que se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida)."; se reitera que, la Comisión de Búsqueda de Personas tiene bajo su más estricta responsabilidad el resguardo de los expedientes por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, en los cuales se recopila información que permita su localización, en términos de los artículos 85, 87 y 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los numerales 1.1, 150 y 151 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. En ese contexto, se aperturan expedientes en los que se integra de manera cronológica la documentación generada para la localización de personas desaparecidas, entre dicha documentación se encuentran los reportes de las acciones de búsqueda.

Es preciso señalar que, la Comisión de Búsqueda de Personas carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento ad hoc, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro documento. Lo anterior, conforme el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por cuanto hace a: Brigadas de búsqueda. Pido se me proporcione un listado de las brigadas que se hayan desplegado, en donde se indique la fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

Que, durante el periodo comprendido del 20 de junio de 2019 (fecha de instalación de la Comisión) al 28 de febrero de 2022; se hace de su conocimiento, que por cada acción de búsqueda de campo como mínimo se despliega una brigada de búsqueda, sin embargo, esto no significa que por cada acción de búsqueda no se pueda desplegar más de una brigada, no obstante lo anterior y conforme a los datos con los que cuenta al día de hoy la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, en el periodo de su interés se han desplegado 2024 brigadas de búsqueda, en razón de que no se tiene cuantificado el total de brigadas desplegadas. Asimismo, es menester señalar que el grado de participación de las instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones y atribuciones, asimismo se considera el lugar y la particularidad de la desaparición para el despliegue operativo. Lo anterior en razón de lo estipulado por el artículo 11 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla:

Por otro lado, respecto de desagregar la información por: *“fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).”*; toda vez que no es posible determinar el número de brigadas desplazadas en el periodo de su interés, no es posible entregar la información en los términos solicitados.

Es preciso señalar que, la Comisión de Búsqueda de Personas carece de la capacidad técnica y humana para elaborar un documento *ad hoc*, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos por reporte o noticia de personas que se encuentran desaparecida o no localizada para desglosar esta información en otro documento. Lo anterior, conforme el *Criterio 03/17* emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”



Gobierno de Puebla
Hacer Nueva Puebla

Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx>

211204422000086

Transparencia SGG <transparencia.sgg@puebla.gob.mx>
Para: shan.davidge@gmail.com

17 de marzo de 2022, 20:39

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA", PUEBLA A
17 DE MARZO DE 2022

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

Por medio del presente reciba un cordial saludo; a su vez se remite información complementaria a la solicitud de acceso a la información número de folio 211204422000086, esperando que la misma sea de su entera satisfacción.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
✉ transparencia.sgg@puebla.gob.mx
☎ (222) 2138914
118 NORTE 405, C.P. 7377 BARRIO DE LOS REMEDIOS

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Información complementaria 211204422000086.docx
105K

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los recursos de revisión que nos ocupan, se admitieron las siguientes:

Con relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211204422000086, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al **sujeto obligado**, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en diez fojas, que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario de Gobernación, a través de la cual designa a Berenice Serrano Vázquez, como titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.
 - b) Respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211204422000086, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.
 - c) oficio que contiene respuesta complementaria a la solicitud de información con número de folio 211204422000086, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
 - d) Impresión de un correo electrónico de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, enviado desde la dirección transparencia.sgg@puebla.gob.mx, a la dirección de correo proporcionada

por la recurrente, adjuntándose un archivo denominado Información complementaria 211204422000086.docx.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofrece.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofrece.

Documentales públicas e instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Séptimo. En el presente considerando se analizará si la respuesta inicial, así como el alcance de la misma al solicitante, otorgara por el sujeto obligado, satisface el derecho de acceso a la Información del recurrente.

El uno de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio 211204422000086, a través de la cual solicito se le proporcionará un reporte de labores o acciones que se han desarrollado en la entidad de junio de 2019 a 2022, pidiendo en formato abierto, en concreto de las **Acciones de búsqueda de gabinete** un listado de esas acciones, detallando la fecha o fechas en que se llevó a cabo la diligencia, las autoridades que participaron en la misma, qué actividades en concreto se llevaron

a cabo en cada una de estas acciones, en qué municipio se llevó a cabo, cuántas personas participaron, cuántas de éstas eran familiares, y qué resultados se tuvieron; por lo que respecta a las **Acciones de búsqueda de campo**: pidió un listado de las búsquedas de este tipo que se hayan realizado, donde se detalle por cada una: Fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en qué municipio, detallando localidades o colonias, cuántas personas participaron en las acciones y cuántas de éstas eran familiares de las personas desaparecidas, qué acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección en vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrantes o sectores, prospección en Franjas, prospección en Abanico, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T., manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación, análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo, fotografía aérea o georradar) y qué se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida); de las **Brigadas de búsqueda**. Pido se me proporcione un listado de las brigadas que se hayan desplegado, en donde se indique la fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en qué municipio, detallando localidad o colonia, cuántas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas y qué se encontró en esta búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida).

Por su parte el sujeto obligado atendió la solicitud en sus términos siguientes:

A su vez con el oficio si número, de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, le hizo saber al solicitante concretamente que la Comisión informa que del 20 de junio de 2019 a al 28 de febrero de 2022, se han realizado 13,262 acciones. Del periodo en mención se realizaron 11,238 **acciones de búsqueda de gabinete (oficios) y 2,024 de campo**, en estas últimas

participaron autoridades federales, estatales y municipales. Asimismo le hace del conocimiento que por lo que hace a los demás datos solicitados no existe formato de datos abiertos, en razón de que ese sujeto obligado adopta las medidas necesarias para garantizar la protección de identidad, integridad física y personal de los familiares y en general de los que participen y se encuentren involucrados en el proceso de búsqueda, lo anterior, tomando en consideración que en algunos casos la misma puede estar interrelacionada con una investigación penal, por lo que, en cada acción de búsqueda se garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal, citando el artículo 2 fracción VII de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla.

Inconforme con lo proporcionado, el recurrente a través del presente medio de impugnación, alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, informa que remitió al solicitante de forma complementaria a la respuesta inicial, repuesta a su solicitud, misma que concretamente a su primer pregunta contesto que se han realizado 11,238 acciones de búsqueda de gabinete, en conjunto con autoridades tales como Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la demarcación territorial del Estado de Puebla, respeto a la desagregar la información por fecha y fechas, en que se llevó a cabo la diligencia, que actividades se llevaron a cabo y en que municipio se llevó a cabo, cuantas personas participaron cuantas eran familiares y que resultado tuvieron, informa que la Comisión tiene bajo su estricta responsabilidad el resguardo de los expedientes por reporte o noticia de personas que se encuentren desaparecidas o no localizadas, en ese contexto se aperturan expedientes en lo que se integran de manera cronológica la documentación generada para la localización de las personas desaparecidas, en las que se

encuentra los reportes de acciones de búsqueda; precisando que carece de capacidad técnica y humana para elaborar el documento ad hoc, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abiertos con reporte o noticias de personas que se encuentren desaparecidas o no localizadas para desglosar esa información en otro documento.

Respecto a la segunda pregunta, manifestó que las acciones de búsqueda de campo, se han realizado 2024 acciones de búsqueda de campo, en conjunto con las autoridades tales como la Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y el cuerpo de seguridad pública municipal de la demarcación territorial del Estado de Puebla donde se lleve a cabo la búsqueda, el grado de participación de las Instituciones atiende a la naturaleza de sus funciones o atribuciones; por lo que respecta a desagregar la información por fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias o acciones, en que municipio, detallando localidades o colonias, cuantas personas participaron en las diligencias o acciones y cuantas de estas eran familiares de las personas desaparecidas, que acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias (prospección a pie, prospección de vehículo, prospección a través de Dron, búsqueda en cuadrante o sectores, prospección en Franjas, prospección de abanicos, prospección en Espiral, senderismo, búsqueda en polígono, prospección en zigzag, varillaje T., manejo de binomios caninos, canal o cala, pozo de sondeo, excavación, análisis discriminante, tamizado, fotografía, difusión y pegado de boletines, entrevistas y ampliaciones de entrevistas, barrido de cámaras, sondeo de fotografía aérea o georradar) y qué se encontró como resultado de estas acciones (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida), informa que la Comisión tiene bajo su estricta responsabilidad el resguardo de los expedientes por reporte o noticia de personas que se encuentren desaparecidas o no localizadas, en ese contexto se aperturan expedientes en lo que se integran de manera cronológica la documentación generada para la localización de las

personas desaparecidas, en las que se encuentra los reportes de acciones de búsqueda; precisando que carece de capacidad técnica y humana para elaborar el documento ad hoc, de tal forma que no es posible proporcionar la información en los términos solicitado, puesto que para ello es necesario revisar cada uno de los expedientes abierto con reporte o noticias de personas que se encuentren desaparecidas o no localizadas para desglosa esa información en otro documento.

A la tercera pregunta respondió, respecto a la Brigada de búsqueda de campo, como mínimo se despliega más de una brigada, no obstante lo anterior y conforme a lo datos que se cuenta al día de hoy, la Comisión, ha desplegado 2024 brigadas de búsqueda, en razón de que no se tiene cuantificado el total de brigadas desplegadas, por lo que respecta a desagregar la información por fecha o fechas en las que se llevaron a cabo las diligencias, en que municipio, detallando localidades o colonias, cuantas personas participaron en la brigada, cuántas eran familiares de las personas desaparecidas, y que se encontró en esta búsqueda (es decir si se encontraron o no indicios de las personas desaparecidas), toda vez que no es posible determinar el número de brigadas desplegadas en el periodo de su interés, no es posible entregar el información en los términos solicitados que acciones de búsqueda se desarrollaron en estas diligencias; por lo que respecta a desagregar la información por fecha o fechas, en que municipio, detallando la localidad o colonia, cuantas personas participan en la brigada, cuantas eran familiares de las personas desaparecidas y que se encontró en esa búsqueda (es decir, si se encontraron o no indicios de la persona desaparecida), toda vez que no es posible determinar el número de brigadas desplegadas en el periodo de su interés, no es posible entregar la información en los términos solicitados.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 148, 152, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Disposiciones legales que el sujeto obligado no observó a cabalidad, ya que, al analizar la respuesta, solamente proporciono el número de las acciones realizadas, sin atender lo referente a la fecha o fechas en que se realizaron las acciones, en qué lugar se realizaron las diligencias, cuantas personas participaron, que resultados obtuvieron, bajo el argumento que no se encuentra desagregada la información en la modalidad que se solicita, además de no contar en el personal para atender ello.

Sin embargo, dichos argumentos carecen de fundamentación y motivación, en virtud de que el sujeto obligado cuenta con la obligación de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar, privilegiando la modalidad de entrega, en su caso de envío elegido por el solicitante, y para el caso de que la información no pueda entregarse el sujeto obligado deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, como puede ser

poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, supuesto que no aconteció en el presente caso.

Además de que, no debemos perder de vista que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresando las razones y causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, así como los preceptos legales aplicables al caso.

Para ilustración, se invoca la Tesis I. 4o. P. 56 P, de la Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En esa virtud, tal y como ha quedado precisado, la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la **motivación** es el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Si bien es cierto adujo que en razón al alto número de expedientes le era complicado otorgar lo requerido y que además no estaba obligado a generar documentos ad hoc, cierto también es que, la ley de la materia establece la formalidad o el procedimiento para acreditar la imposibilidad para atender lo requerido en la forma que se solicitó, pero siempre otorgando o proponiendo otras

alternativas con la finalidad de acceder a la información de interés del recurrente, en el caso pudo haber sido la consulta ínsito, situación que no aconteció.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Es decir, no se justificaron las razones o motivos que generaron en su caso, respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues no basta con haberse señalado en la respuesta que se sobrepasaban las capacidades técnicas del sujeto obligado y que no se cuenta con el personal, máxime que se indicaron cantidades relacionadas con acciones de búsqueda de gabinete, acciones de búsqueda de campo y brigadas de búsqueda; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta resulta **fundado**.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida, y para el caso de no poder realizar lo anterior, ofrecerá otras modalidades de entrega, como puede ser poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, supuesto que no aconteció en el presente caso.

Para el caso de ofrecer como modalidad de entrega de la información en copias simples o certificadas, deberá de indicar el costo de reproducción previsto en la normatividad vigente, calculando el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, el costo de envío y en su caso la certificación de documentos, tomando en consideración que la información deber de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Debiendo el sujeto obligado analizar si la información que requiere el recurrente no se ubica en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, para lo cual, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto, deberá de emitir una nueva respuesta entregando la información solicitada, en el medio y modalidad requerida por el solicitante, en cualquier caso este deberá de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega, como puede ser poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, previo pago de derechos, y para el caso de que la información se ubique en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; de no ser así, entregue la misma. Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto, deberá de emitir una nueva respuesta entregando la información solicitada, en el medio y modalidad requerida por el solicitante, en el caso de no poder entregarla por el medio solicitada, deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, como puede ser poniendo lo disposición del solicitante para consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción de cualquier otro medio incluidos los electrónicos, previo pago de derechos, para el caso de que la información se ubique en alguna de las excepciones para otorgarla, es decir, si esta contiene datos personales que deban protegerse, deberá llevar a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia para su clasificación, a través de la respectiva determinación debidamente fundada y motivada; en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución


SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.


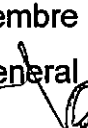
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad

de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Gobernación. 

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. 



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
~~COMISIONADO PRESIDENTE~~


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0598/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de septiembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc